----En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., V. M. c/ S., H. s/ Alimentos” (Expte. N° 28 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 170.----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 138 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 135/137vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. V. M. C., en representación de su hija mayor de edad, V. X. S., contra el progenitor de la nombrada, H. L. S., fijando la cuota alimentaria en la suma equivalente al 10% de los haberes que percibe de la empresa Pro al Sur S.R.L., bajo la modalidad de pago vigente a los alimentos provisorios, con costas en el orden causado.----------A fs. 139 se concedió el recurso, expresándose agravios a fs. 154/156, de lo que se confirió traslado a fs. 167 y no fue contestado por la contraria. ----------A fs. 158/159 se dictó la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 009/2021 en la que se denegó el pedido de replanteo de prueba testimonial y pericial/ETI solicitada a fs.

156, segundo párrafo. ----------

-- Asimismo, a fs. 165/165vta. obra el acta de la audiencia en la que comparecieron la Sra. V. M. C., asistida por el Dr. I. O. B., y la Sra. Asesora de Familia de Trelew, no habiendo comparecido el alimentante ni su letrado pese a encontrarse debidamente notificados (ver fs. 164).----------

-----I.- --La apelante comienza por señalar que se agravia de los considerandos que utilizó la sentenciante para no viabilizar su petición relativa al porcentaje del 20% en concepto de mesada alimentaria. ----------

--Cuestiona que la juzgadora haya hecho alusión a constancias de autos para tomar su decisión, cuando –indica– abortó toda la producción de prueba sin motivo, fundamento, ni argumento jurídico-procesal y sin que la prueba ofrecida por ambas partes caiga bajo la manda de inadmisibilidad, superflua, dilatoria que plantea el art. 368 del CPCC, sino que –afirma– ésta fue planteada sobre hechos plenamente invocados y articulados en sendos escritos de las partes.

----Cita doctrina a fin de poner de resalto su discordancia con la postura de la sentenciante respecto a que no se acreditó que el padecimiento de salud de la alimentada le imposibilite procurarse por sí misma lo neC.io para su sustento, reiterando que se debió producir la prueba ofrecida por las partes en tal sentido. ----------

-----Expone que la magistrada nada dijo respecto a lo que dictaminó el Ministerio Pupilar sobre la mesada alimentaria en consonancia con lo peticionado por su parte y la especial situación de la alimentada mayor de edad con capacidad diferente.----------

-----Señala que el demandado, por sus ingresos y actividad, cuenta con mayores recursos, suficientes para colaborar con mayor amplitud a la cobertura de las necesidades de su hija mayor de edad con problemas de salud. Añade que es su parte quien en soledad cuida, protege y se encarga de la alimentada y el padre no tiene contacto alguno, por lo que se desprende que es la madre quien se hace cargo de las necesidades cotidianas de su hija de un modo directo a través de la diaria atención de sus requerimientos, lo que implica una inversión de tiempo al que debe asignársele un valor susceptible de apreciación pecuniaria conforme lo dispuesto por el art. 660, Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

-- En primer lugar, habré de señalar, tal como lo hizo la jueza de grado a fs. 136, 2do. párrafo, que tanto el vínculo entre la beneficiaria y su progenitor demandado como el cumplimiento de la etapa previa de avenimiento se acreditaron con la documental de fs. 1/3.----------

----Asimismo, destaco que en el caso de autos se trata de una beneficiaria mayor de edad con capacidad diferente ya que V. X. S. tiene 27 años y presenta un diagnóstico de retraso mental moderado –según el informe de fs. 4–. ----------

-----De tal modo, bien señaló la sentenciante que si bien la obligación alimentaria de los progenitores cesó de pleno derecho cuando V. cumplió la mayoría de edad, si es una persona afectada en su capacidad –como sucede en el caso de autos– debe mantenerse la carga, ya no en función de los deberes emanados de la responsabilidad parental si no como consecuencia de las obligaciones familiares que encuentran sus raíces en la solidaridad familiar y comprenden lo neC.io para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica conforme lo dispuesto por el art. 541 del CCyC (ver sentencia a fs. 136 vta., 1er. y 2do. párrafos). ----------

-----En tal sentido, cabe poner de resalto que los arts. 537 y 538 del Cód. Civ. y Com. enumera los parientes que se deben alimentos, fijando el orden de prelación. Así, están obligados los parientes consanguíneos en línea recta (ascendientes y descendientes), los colaterales hasta el segundo grado (hermanos unilaterales y bilaterales) y los afines en

primer grado (suegro, suegra, yerno, nuera, hijos y progenitores afines). Los obligados son los más próximos en grado y, en caso de igualdad, prevalecen aquellos que estén en mejores condiciones de proporcionarlos. --En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y las cargas familiares de cada obligado (conf. Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores–, “Procesos de Familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. III, p. 157). ----------

----Bajo tales premisas, teniendo en consideración que en la presente causa no se encuentra cuestionada la carga alimentaria del progenitor de V. –tal como destacó la magistrada de grado a fs. 136vta., último párrafo– y, por ende, el motivo que nos ocupa en esta instancia se ciñe a la crítica efectuada por la actora respecto del porcentaje de cuota alimentaria establecido por la sentenciante en el 10% de los haberes que percibe el Sr. S. como dependiente de la empresa P. S. SRL, el análisis de la cuestión se centrará en determinar si dicho porcentaje resulta adecuado para cubrir las necesidades de la beneficiaria en los términos dispuestos por la normativa aplicable o, tal como pretende la Sra. C., debe fijarse en el 20%. ----------

----Sobre el particular, se ha señalado que aunque el derecho a alimentos es un derecho subjetivo familiar de objeto patrimonial, su contenido no trasciende en la concreción de un interés de esa misma naturaleza, pues dado el carácter asistencial, su finalidad primordial radica en que el alimentado resuelva sus necesidades materiales y espirituales ante la circunstancia de no poder obtener los medios indispensables para cubrirlas. Es así que, según el art. 541 del Cód. Civ. y Com., la prestación de alimentos derivados del parentesco comprende lo neC.io para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo neC.io para la educación. Pueden establecerse en beneficio de hijos mayores de edad, con capacidad restringida o incapaces, nietos ascendientes, colaterales hasta el segundo grado, afines hasta el primer grado, parientes adoptivos o nacidos por TRHA. Son más restringidos que los derivados de la responsabilidad parental (conf. Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán –Directores–, obra y tomo citados, p. 157 y 159).----------

----En tales condiciones, como señalé, la carga alimentaria de los progenitores de V. continúa vigente en virtud ser los parientes consanguíneos en línea recta más próximos en grado –conf. art. 537 CCyC– y de la situación de persona mayor con capacidad diferente de la beneficiaria aun cuando no se haya acreditado de manera concluyente que su padecimiento le impida absolutamente procurarse por sí misma de lo neC.io para sus

sustento, como señaló la magistrada de grado (ver sentencia, fs. 136vta., anteúltimo párrafo). ----------

------Sin embargo, cabe poner de resalto que tal asistencia debe ser prestada por los progenitores en las condiciones en que cada uno se encuentra para proporcionársela, conforme la medida de las necesidades de la beneficiaria y la participación que tienen en su cotidianeidad, así como las posturas que asumieron las partes en el presente proceso. Es decir, por un lado, tenemos a la progenitora –actora– con quien convive actualmente, por lo que –conforme se desprende de las constancias de autos– presta asistencia continua y habitual a V. y, por el otro lado, se encuentra el progenitor – demandado–, quien aportaba una cuota alimentaria por V. y su hermano K. equivalente al 15% de sus haberes hasta el 03/03/2016, fecha en la cual se dispuso el cese de la misma mediante providencia de fs. 92 dictada en el expediente 311/2002 – que tengo a la vista– y que, a pesar de haber negado las afirmaciones de la actora y cuestionado la documentación aportada a fin de dar cuenta de los gastos diarios que le insume el cuidado de V., se avino a abonar una cuota alimentaria equivalente al 10% de sus ingresos como dependiente de la empresa P. S.SRL. ----------

---De tal modo, no caben dudas que la carga alimentaria de V. debe fijarse en la medida de sus necesidades y en base al caudal económico del alimentante que –vale señalar– propuso aportar el 10% de sus ingresos a tal fin. Y he aquí el quid de la cuestión.----------

----Es que, el Sr. S., en su carácter de marinero dependiente de la empresa P. S. SRL, cuenta con ingresos de fuerte componente variable en razón de la naturaleza de sus labores. ----------
----Tal circunstancia fue justamente valorada por la magistrada de grado al indicar que desde diciembre de 2019 a mayo de 2020, los descuentos por alimentos provisorios en los haberes del demandado oscilaron entre los $177.129,70 y los $1.904, por lo que, correspondía fijar la cuota alimentaria teniendo en cuenta que el promedio mensual de dichas sumas percibidas por la actora, conforme el período considerado, ascendió a $54.608,25 (ver sentencia, fs. 137, segundo párrafo). ----------
-Si bien no encuentro totalmente desajustado el criterio utilizado por la sentenciante para arribar a su decisión, pues se corresponde con los parámetros dispuestos por la normativa aplicable, lo cierto es que no puede perderse de vista que la asistencia alimentaria debe ser suficiente para cubrir, en principio, lo neC.io para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica de V. al tratarse de una persona mayor de edad con capacidades diferentes y ello, reitero, sin perjuicio de que no se haya acreditado categóricamente que no puede procurárselo por sí misma. -------

----De tal modo, si bien es cierto que la cuota alimentaria consistente en el 10% de los haberes que percibe el Sr. S. puede resultar, cuanto menos, excesiva en los meses en que percibe grandes montos de dinero –e, indiscutiblemente, con mayor razón si se fijara en el 20% que pretende la actora–, no menos cierto es que cuando cobre sumas menores podría ser absolutamente insuficiente para cubrir las necesidades de V., por lo que, el parámetro utilizado por la sentenciante de fijar la cuota de acuerdo al promedio de los alimentos provisorios percibidos por la actora en el período considerado no se condiría con la actualidad de tales necesidades que, de más está decirlo, se presumen igualmente variables. ----------

----En consecuencia, si bien no se advierten razones en los argumentos dados por la impugnante para elevar el porcentaje dispuesto por la sentenciante al 20%, estimo que corresponde determinar una cuota alimentaria que contemple tanto las variaciones de ingresos del alimentante como las necesidades fluctuantes de la beneficiaria. ----------

-En tal sentido, a la luz de todo lo reseñado, he de considerar que el valor de la Canasta Básica Total para la zona Trelew-Rawson, que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos con relación a un grupo familiar con dos hijos en edad escolar, para el mes de julio de 2021 es de $ 81.944,44, y que establece un valor por una mujer de 30 a 59 años –la beneficiaria tiene actualmente 27 años- de $18.375,42.----------En razón de ello, si se considera la propuesta del alimentante y que además la progenitora convive con la beneficiaria y cumple con la asistencia alimentaria que le corresponde en tal carácter, estimo razonable fijar la cuota alimentaria en el 10% de los haberes que percibe el Sr. S. como dependiente de la empresa P. al Sur SRL, con un piso mínimo de $15.000 actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida y bajo la modalidad de pago vigente a los alimentos provisorios, esto es, mediante descuento directo por parte del empleador y depósito de las sumas en la caja de ahorro que se dispuso abrir a nombre de la Sra. C. a fs. 50, quinto párrafo. –

----Para ello, vale aclarar que cuando el 10% que la empleadora debe descontar de los haberes del demandado no alcancen el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes en la caja de ahorro mencionada dentro de los primeros 10 días de cada mes. ----------

-----Por todo lo expuesto, corresponde acoger parcialmente los agravios expuestos por la parte actora en los términos fijados *ut supra*. ----------

III.- A la luz de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para disponer que se fije una cuota alimentaria en beneficio de V. X. S. en el 10% de los haberes que percibe el Sr. H. L. S. como dependiente de la empresa P. S. SRL, con un piso mínimo de $15.000 actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida y bajo la modalidad de pago vigente a los alimentos

provisorios, dejando a salvo que cuando el 10% que la empleadora deba descontar de los haberes del demandado no alcance el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes en la caja de ahorro que se dispuso abrir a nombre de la Sra. C. a fs. 50, quinto párrafo, dentro de los primeros 10 días de cada mes. ----------Como consecuencia de la revocación parcial del decisorio, y dada la incidencia de la decisión propuesta en el análisis global del pleito, corresponderá readecuar las costas de primera instancia, para imponerlas en un 75% al demandado y en un 25% a la actora, porcentajes que reflejan adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes (conf. arts. 72 y 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios de primera instancia, los del Dr. C. F. M., letrado apoderado del demandado, resultan adecuados; más teniendo en cuenta la determinación del piso mínimo de la cuota alimentaria dispuesta, corresponderá elevar los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la actora, en un 14% del monto que surja por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nº 4 con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 24, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se reproduce el mismo vencimiento parcial y mutuo que en la instancia de grado, propongo replicar la distribución de las mismas en un 75% al demandado y en un 25% a la actora (conf. art. 72 del CPCC). A tal fin, atento el resultado del litigio, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, propongo regular los honorarios del Dr. I. O. B. en un 5,10% del monto dispuesto en el párrafo que antecede –plus procuratorio incluido–, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23348 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega prevotante, tanto de la sentencia recurrida de fs. 135/137vta. como de los agravios expuestos por la actora apelante a fs. 154/156, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----I.- La parte actora recurrente formula un único agravio en el que cuestiona que el sentenciante haya establecido la cuota alimentaria a cargo del demandado en el 10% de sus ingresos y no en el 20% solicitado en demanda. ----------

----En prieta síntesis, la quejosa sostiene que la sentenciante abortó toda la producción de prueba sin motivo ni argumento jurídico- procesal. Cuestiona que la magistrada haya indicado que no se probó que el padecimiento de salud de la beneficiaria le imposibilite procurarse por sí misma lo neC.io para su sustento. Añade que la magistrada no se expidió respecto de lo dictaminado por el Ministerio Pupilar en su favor. Expone que el demandado cuenta con recursos suficientes para colaborar con mayor amplitud a la cobertura de las necesidades de su hija mayor de edad con problemas de salud y que su

parte se hace cargo de sus necesidades cotidianas de un modo directo lo que implica una inversión de tiempo que debe valorarse conforme lo dispuesto por el art.660 del CCyC. ----II.- Preliminarmente, destaco que la sentenciante de grado a fs. 136, segundo párrafo/136vta., segundo párrafo, indicó –en lo que aquí interesa– que con la documental de fs. 1/3, se acreditaron los vínculos entre las partes y el cumplimiento de la etapa previa de avenimiento. Asimismo, señaló que el caso planteado en autos se trata de alimentos solicitados en beneficio de una persona mayor de edad con capacidad diferente por cuanto V. presenta un diagnóstico de retraso mental madurativo moderado según el informe de fs. 4, por lo que si bien la obligación alimentaria a cargo de los padres con respecto a los hijos menores cesa de pleno derecho cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, la cuota alimentaria debe mantenerse si se demuestra que el hijo reviste una incapacidad debiendo quedar a lo que resulte indispensable para ello, ya no en función de los deberes emanados de la responsabilidad parental, sino como consecuencia de las obligaciones familiares que encuentran sus raíces en la solidaridad familiar y que se encuentra regulada en el art. 541 del CCyCN que dispone que la prestación alimentaria comprende lo neC.io para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación en caso de menores de edad. ----------

------Bajo tales premisas, bien señaló el colega prevotante, no se encuentra discutido en la especie la obligación alimentaria que le cabe al progenitor de la beneficiaria, pues, inclusive, al contestar demanda se avino a abonar el 10% de sus ingresos como dependiente de la empresa P. S. SRL en concepto de cuota alimentaria de V.. ----------

--Al respecto, no abunda recordar que, en comentario al art. 537 del C.C. y C., se ha dicho que el deber alimentario es el efecto principal del parentesco y, por lo tanto, se encuadra dentro de una obligación legal. Su fundamento radica en la solidaridad familiar y tiene carácter asistencial. En este marco, se procura que los parientes brinden apoyo y asistencia a aquellos familiares que sufren necesidades y que no pueden procurarse sus propios medios para subsistir, ya sea temporal o permanentemente. ----------

-----Ya se dijo que el fundamento de la obligación alimentaria de los parientes está dado por el principio de solidaridad familiar, a raíz del cual surge la necesidad de que los individuos que están ligados por lazos de parentesco, de acuerdo con el orden de prelación impuesto por la misma norma, concurran a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad a la cual pertenecen. De tal manera, la obligación de prestar alimentos es sucesiva, significando que pesa en primer término, y por igual, sobre los progenitores, claro que en proporción a sus respectivos patrimonios. Ello así, puesto que su obligación no surge de la relación de parentesco sino del deber inexcusable de crianza y educación impuesto por la ley (Confr.: Alterini, Jorge Horacio, “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, T. III, págs. 479 a 481).

-----Sentado ello, el presente análisis se centrará en determinar si el 10% de los haberes establecido en la sentencia recurrida en concepto de cuota alimentaria resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la beneficiaria y, en caso afirmativo, si deben ser fijados en el 20% de los haberes del demandado, tal como pretende la recurrente. ----- En tal sentido, la Jueza *a quo*, a fin de establecer el *quantum* de la cuota alimentaria, indicó que no se acreditó que el retraso mental que padece V. le imposibilite absolutamente procurarse por sí misma lo neC.io para su sustento, que el demandado no cuestionó la carga alimentaria y que se debía lograr una justa composición de los intereses en juego, debiendo satisfacer las necesidades básicas de la joven sin desatender la realidad económica del obligado conforme lo dispuesto por el art. 541 del CCyC. ----------

-------Asimismo, consideró que de los recibos de haberes remitidos por la empleadora del Sr. S. se desprende que la cuota alimentaria provisoria fijada en un 10% de los ingresos del demandado sufren variaciones según la época de la pesca ya que el demandado al realizar tareas de marinero cobra ingresos variables, por lo que los descuentos por tal concepto oscilaron de diciembre de 2019 a mayo de 2020 entre $177.129,70 y $1.904 y, por ende, el promedio mensual que percibió la actora es de $54.608,25 si se realiza la suma de todos los aportes alimentarios provisorios. De tal modo, concluyó que resultaba justo y equitativo fijar la cuota alimentaria en el aporte mensual equivalente al 10% de los ingresos del demandado, que fue ofrecido por éste y responde a las necesidades de la beneficiaria (ver: sentencia, fs. 136vta., anteúltimo párrafo/fs. 137, quinto párrafo). ----------

Sobre el particular, se ha indicado que el Código Civil y Comercial amplía el contenido de la obligación respecto del Código Civil derogado ya que el artículo 541 del CCyC que rige la determinación del contenido de la obligación alimentaria entre parientes a fin de establecer el *quantum* de la misma, dispone que los rubros que comprende la prestación son la subsistencia, el vestuario, la habitación y, como novedad, se introdujo la asistencia médica como gasto ordinario, a diferencia del Código derogado que lo incluía como gasto extraordinario. Este artículo incorpora, al igual que los alimentos a los hijos menores, la referencia al *quantum* de la prestación que deberá determinarse de acuerdo a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Se mira que el requerido se encuentre en condiciones de prestar alimentos, pues no puede obligárselo a privarse de lo indispensable para sí y su grupo familiar primario en aras de responder con una obligación que la propia ley considera subsidiaria. Los parientes solo están obligados a destinar los frutos o ingresos que se producen periódicamente y no puede exigirse la realización de bienes capitalizados (inmuebles, acciones, depósitos, etc.) para satisfacer la necesidad del alimentado (Confr.: Alterini, Jorge Horacio, obra y tomo citados, págs. 487/488). ----------

----Entonces, la determinación del *quantum* de la obligación depende de dos pautas rectoras impuestas por la ley: a) las necesidades del beneficiario de los alimentos, y b) las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlos. En otras palabras, la obligación se extenderá a la necesidad en concurrencia con la posibilidad, teniendo en cuenta el vínculo existente entre alimentante y alimentado. En ambos supuestos se trata de parámetros sumamente relativos ya que no se concretan criterios fijos para evaluarlos. Son situaciones de hecho que deberán valorarse en cada caso. El carácter asistencial tiene incidencia con relación a los elementos a ponderar al momento de determinar la prestación. La cuota debe responder a las condiciones de edad, estado de salud, situación socioeconómica del alimentado y también las posibilidades que tenga de desempeñar alguna tarea remunerada (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, M. y Lloveras, Nora -directoras-, "Tratado de Derecho de Familia", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T. II, págs. 319/320).----------

-----En tales condiciones, bien señaló el colega preopinante, no caben dudas de que la cuota alimentaria de V. debe ser establecida conforme la medida de sus necesidades en su carácter de persona mayor de edad con capacidad diferente, sin perjuicio de que no se haya demostrado categóricamente que no puede procurarse por sí misma de lo necesario para su sustento, tal como puso de manifiesto la jueza *a quo* a fs. 136vta., penúltimo párrafo. ----------

----Del mismo modo, debe considerarse el caudal económico del alimentante, la asistencia cotidiana que aporta la progenitora en la convivencia con V. y, finalmente, la ausencia de cuestionamiento del progenitor respecto de la carga alimentaria que le incumbe ya que –por el contrario– propuso aportar el 10% de sus ingresos como dependiente de la empresa P. al Sur S.R.L. (ver contestación de demanda, fs. 63, primer párrafo). ----------

----Como quedó de manifiesto, todas estas circunstancias apuntadas fueron apreciadas por la sentenciante para fijar la cuota alimentaria aquí cuestionada y, en base a ello, entendió que resultaba justo y equitativo determinarla en un 10% de los haberes del demandado. ----------

-En tal sentido, comparto con el Dr. De Cunto que no resulta del todo desajustado el criterio de la sentenciante al pretender utilizar un parámetro que compatibilice las dos pautas rectoras aludidas como dejó en claro al indicar que *"se debe buscar lograr una justa composición de los intereses en juego, siendo primordial e imperiosa la necesidad de satisfacer las necesidades básicas de la joven sin desatender la realidad económica del obligado"* (ver sentencia, fs. 137, tercer párrafo). ----------

--Y es que, conforme se extrae de las constancias de la causa, los ingresos del alimentante tienen un fuerte componente variable en virtud de la naturaleza propia de las tareas que realiza como marinero y por ello la magistrada entendió que correspondía

efectuar un promedio de los aportes realizados en concepto de alimentos provisorios para determinar si la cuota a fijarse resultaba ajustada a los intereses en juego de las partes involucradas. ----------

----Sin embargo, resulta insoslayable el hecho de que no puede fijarse la cuota alimentaria en desmedro de las necesidades de la beneficiaria aun cuando se observe que en los meses en que el demandado cobra grandes sumas de dinero, el aporte pueda parecer excesivo (sea que se considere el 10% fijado en la instancia de grado o, con mayor razón, el 20% pretendido por la actora). Pues, del mismo modo, cuando dichos ingresos son escasos –téngase presente que la sentenciante indicó que la cuota provisoria más baja del período considerado fue de $1.904 en el mes de mayo de 2020– el aporte alimentario puede resultar, a todas luces, insuficiente frente a necesidades de V. que –de por sí– se presumen también variables. ----------

------De tal manera, no resulta viable eludir las pautas rectoras que impone la normativa a fin de la determinación del *quantum* de la cuota alimentaria y, por ello, concuerdo con el colega preopinante en que para lograr un justo equilibrio al fijar la prestación alimentaria a cargo del Sr. S. se debe considerar que si bien los ingresos del alimentante son variables, lo mismo se puede presumir respecto de las necesidades de V. en su condición de persona mayor de edad con capacidad diferente. ----------

----Sentado ello, tendré en consideración que la beneficiaria cuenta actualmente con 27 años y que la Canasta Básica Total que informa la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut en fecha 25 de agosto de 2021, a julio de 2021, para un grupo familiar con dos hijos en edad escolar para la zona Trelew-Rawson es de $ 81.944,44, con un valor para una mujer de entre 30 y 59 de $ 18.375,42.----------

---- En tal contexto, si se atiende a las constancias de la causa, la propuesta de cuota alimentaria efectuada por el demandado y la asistencia que supone la convivencia de la progenitora con V., estimo razonable y adecuado determinar la cuota alimentaria en el 10% de los ingresos que percibe el Sr. S. como dependiente de la empresa P. S. S.R.L. aunque fijando un piso mínimo de $15.000, actualizable semestralmente conforme el índice de costo de vida, debiendo abonarse en la caja de ahorro a nombre de la actora abierta conforme resolución de fs. 50, quinto párrafo, bajo la misma modalidad utilizada para el pago de la cuota alimentaria provisoria. ----------

----Cabe precisar que en los meses en que no se alcance dicho piso con el descuento directo de la empleadora, corresponderá al demandado efectuar el depósito o transferencia de las sumas restantes a la cuenta bancaria referida dentro de los primeros 10 días de cada mes. ----------

----Por todo ello, corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios de la actora recurrente conforme a las consideraciones expuestas. ----------

-- III.- **Conclusión**: ----------

----Por lo expuesto y razonado, también propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para disponer que la cuota alimentaria a favor de V. X. S. se determine en el 10% de los haberes que percibe el Sr. H. L. S. como dependiente de la empresa P. S. S.R.L., con un piso mínimo de $15.000 actualizable semestralmente conforme el índice de costo de vida, debiendo abonarse bajo la misma modalidad dispuesta para los alimentos provisorios y, en caso de que no se alcance el mínimo dispuesto estará a cargo del demandado depositar o transferir las sumas restantes en la caja de ahorro abierta a fs. 50, quinto párrafo, dentro de los primeros 10 días de cada mes. ----------

-----Atento a este nuevo resultado se impone proceder a la readecuación en el modo de imposición de las costas devengadas en la anterior instancia (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).----------

--En tal sentido, teniendo en consideración las posturas de cada parte en el proceso y el modo en que se decidió la cuestión en donde se observa que la actora logró buen éxito en su planteo aunque no de manera íntegra, se delinea en esta litis un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se distribuyan las costas en un 75% a cargo de la parte demandada; y en el 25% restante a cargo de la actora, por resultar – estimo– tales guarismos fiel reflejo de los mutuos éxitos y derrotas obtenidos por las partes en este proceso (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

------Asimismo, coincidiré igualmente en que corresponde adecuar a este nuevo decisorio la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieran en la anterior instancia, para lo cual apreciada su labor por la extensión, calidad y resultado obtenido con sus tareas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 14% del monto que surja por aplicación de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de arancel, más el 30% por plus procuratorio y el I.V.A. correspondiente; manteniendo los emolumentos fijados al Dr. C. F. M., letrado apoderado del demandado, por resultar acordes (Conf.: arts. 5, 6, 8, 24, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

------Por la manera en que se resolvió el recurso interpuesto, se delinea también en esta alzada un vencimiento parcial y mutuo que lleva a que se atribuyan las costas devengadas en ella en el modo propuesto por el colega de sala que me precede en la votación, esto es, 75% a cargo del demandado y en el 25% restante a cargo de la actora, merced a que tal distribución condice, a mi juicio, adecuadamente con las porciones de éxitos y fracasos logrados por las partes en esta segunda instancia (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

----Bajo idénticas pautas apreciativas a las ya enunciadas al tiempo de justipreciar la actuación de los letrados en el anterior grado, estimo adecuado fijar los honorarios por las tareas desempeñadas por ante esta alzada al Dr. I. O. B., en la suma equivalente al 5,10% del monto señalado *ut supra*, incluído en tal porcentual el plus por mandato, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 24, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

--Finalizo mi intervención, pronunciándome entonces en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo: ----------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disponer que se fije una cuota alimentaria en beneficio de V. X. S. en el 10% de los haberes que percibe el Sr. H. L. S. como dependiente de la empresa P. S. SRL, con un piso mínimo de $15.000 actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida y bajo la modalidad de pago vigente a los alimentos provisorios, dejando a salvo que cuando el 10% que la empleadora debe descontar de los haberes del demandado no alcance el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes en la caja de ahorro que se dispuso abrir a nombre de la Sra. C. a fs. 50, quinto párrafo, dentro de los primeros 10 días de cada mes.--II) IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 75% al demandado y en un 25% a la actora. ----------

----------III) DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de primera instancia, del Dr. I. O. B. en un 14% del monto que surja por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nº 4, con más el 30% por plus procuratorio y el IVA pertinente; manteniendo los demás emolumentos establecidos en la sentencia apelada.----------

IV) IMPONER las costas de esta sede en un 75% al demandado y en un 25% a la actora.

V) REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, al Dr. I. O. B. en un 5,10% del monto que surja por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nº 4 –plus procuratorio incluido–, con más el IVA pertinente.----------

----Así lo voto.----------

---- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

- ASÍ LO VOTO.---------- ----

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para disponer que se fije una cuota alimentaria en beneficio de V. X. S. en el 10% de los haberes que percibe el Sr. H. L. S. como dependiente de la empresa P. S. SRL, con un piso mínimo de $15.000 actualizable semestralmente mediante el índice de costo de vida y bajo la modalidad de pago vigente a los alimentos provisorios, dejando a salvo que cuando el 10% que la empleadora debe descontar de los haberes del demandado no alcance el piso mínimo dispuesto, corresponderá al accionado depositar o transferir las sumas restantes en la caja de ahorro que se dispuso abrir a nombre de la Sra. C. a fs. 50, quinto párrafo, dentro de los primeros 10 días de cada mes.----------

-- IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 75% al demandado y en un 25% a la actora. ----------

DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de primera instancia, del Dr. I. O. B. en un 14% del monto que surja por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nº 4, con más el 30% por plus procuratorio y el IVA pertinente; manteniendo los demás emolumentos establecidos en la sentencia apelada.----------

------ IMPONER las costas de esta sede en un 75% al demandado y en un 25% a la actora.

--- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, al Dr. I. O. B. en un 5,10% del monto que surja por aplicación del art. 24 de la ley XIII Nº 4 –plus procuratorio incluido–, con más el IVA pertinente.----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____03_____DEL AÑO 2021 – SDF – CONSTE**.---------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIA
DE CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIA DE CAMARA